

## **Aprueban Reglamento de los Almacenes Generales de Depósito**

### **RESOLUCION SBS N° 040-2002**

Lima, 16 de enero de 2002

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA Y SEGUROS

CONSIDERANDO:

Que, la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, establece que los Almacenes Generales de Depósito se rigen por sus leyes propias en lo no derogado por dicha Ley General y se encuentran bajo la autoridad y control de la Superintendencia de Banca y Seguros;

Que, la Sección Sexta del Libro Segundo de la Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287, establece una nueva regulación aplicable al Certificado de Depósito y al Warrant que pueden emitir los Almacenes Generales de Depósito;

Que, mediante Resolución SBS N° 019-2001 se han aprobado los formularios que deberán ser utilizados para la emisión de los Certificados de Depósito, Warrants, sus respectivos anexos y el primer endoso del Warrant;

Que, en consecuencia, resulta necesario actualizar y consolidar la normatividad que sobre los Almacenes Generales de Depósito ha emitido esta Superintendencia;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 9 y 13 del Artículo 349 de la Ley General y conforme lo establecido en la Resolución SBS N° 1028-2001 del 27 de diciembre de 2001;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de los Almacenes Generales de Depósito, que forma parte integrante de esta Resolución.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, fecha a partir de la cual quedarán derogadas las Circulares N° AGD-082-90, N° AGD-083-90, N° AGD-086-90 y N° AGD-087-90 del 11 de julio de 1990; N° AGD-110-93 y N° AGD-111-93 del 30 de marzo de 1993; N° B-1936-93, F-279-93, M-278-93, CM-131-93, CR-019-93 y AGD-112-93 del 30 de marzo de 1993; N° AGD-124-97 del 29 de setiembre de 1997, así como las Cartas Circulares N° AGD-002-93 del 14 de mayo de 1993 y N° AGD-005-94 del 17 de octubre de 1994.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA  
Superintendente de Banca y Seguros (e)

## **REGLAMENTO DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO**

### **CAPITULO I**

#### **ASPECTOS GENERALES**

#### Alcance

Artículo 1.- El presente Reglamento es aplicable a los Almacenes Generales de Depósito, en adelante AGD, así como, en lo pertinente, a los tenedores de Certificados de Depósito y Warrants.

#### Modalidad y objeto Social

Artículo 2.- Los AGD se constituyen como sociedades anónimas y su objeto social principal es el desarrollo de la actividad de almacenamiento de bienes, estando autorizados a realizar las operaciones y servicios señalados en el Artículo 8 del presente Reglamento.

#### Definiciones

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento considérense las siguientes definiciones:

a) Almacén Propio: Se denomina Almacén Propio al recinto que de manera exclusiva está en posesión y uso del AGD, sea como propietario, arrendatario, comodatario o en virtud de cualquier otro título, en el cual se pueden realizar las operaciones y prestar los servicios propios de su giro, establecidos por el órgano social competente del AGD para cada Almacén Propio. En caso la posesión y uso del Almacén Propio sea a título distinto al de propietario, el AGD no puede recibir en depósito, en ese almacén, bienes del propietario de dicho Almacén.

b) Almacén Principal: Es el Almacén Propio de propiedad del AGD, definido como tal por el órgano social correspondiente del AGD, en el cual se pueden realizar todas las operaciones y servicios propios del giro del AGD y que cuenta con la infraestructura necesaria para el almacenamiento de bienes.

c) Almacén de Campo: Es el recinto respecto al cual el depositante tiene derecho de posesión y uso, sea como propietario, arrendatario, comodatario o por cualquier otro título, y que es cedido en uso, total o parcialmente, a un AGD con la finalidad de que almacene bienes de propiedad del depositante, bienes cuyo traslado fuera de las bodegas o locales originales no es conveniente. La condición de Almacén de Campo debe indicarse en el rubro de "modalidad de depósito" de los títulos respectivos.

d) Almacén de Campo Múltiple: Es el almacén de campo constituido por un AGD en plantas de procesamiento de productos, destinado al almacenamiento financiero de dichos productos, de propiedad de diversos depositantes. En estos almacenes, los bienes deben ubicarse en lotes separados por cada depositante, indicándose en el rubro de "modalidad de depósito" de los títulos respectivos, la referencia "Almacén de Campo Múltiple". Están sujetos a las normas generales de los Almacenes de Campo.

e) Almacén de Campo Múltiple Compartido: Es el almacén de campo constituido por más de un AGD en plantas de procesamiento de productos, destinado al almacenamiento financiero de dichos productos, de propiedad de diversos depositantes. La condición de almacén de campo múltiple compartido debe indicarse en el rubro de "modalidad de depósito" de los títulos respectivos. Están sujetos a las normas generales de los Almacenes de Campo.

f) Oficinas Administrativas: Son los locales en los que se desarrollan las actividades administrativas del AGD. La oficina administrativa principal se denomina sede administrativa, y constituye el domicilio legal del AGD, en donde funcionan los órganos sociales que organizan, administran y dirigen las actividades y negocios que son propios a su objeto social, y donde se centraliza la contabilidad general de la entidad y controla todas las actividades que se desarrollan en el Almacén Principal.

Siempre que estén debidamente identificadas y diferenciadas, las oficinas administrativas pueden operar en el mismo inmueble en el que funciona un Almacén Propio.

## CAPITULO II

### AUTORIZACIONES

#### Organización y Funcionamiento

Artículo 4.- El proceso para la constitución de los AGD se regula por las disposiciones contenidas en la Resolución SBS N° 600-98 y por las normas que la modifiquen o complementen, en lo que resulte pertinente.

Adicionalmente a lo establecido en dichas normas, los AGD están sujetos a los siguientes requisitos específicos:

1. El capital no puede ser inferior al mínimo legal actualizado por la Superintendencia;
2. Contar con Sede Administrativa y Almacén Principal; y,
3. Presentar conjuntamente con la solicitud de autorización de funcionamiento del AGD, lo siguiente:
  - 3.1. Testimonio de la escritura pública de adquisición de propiedad del Almacén Principal, con la constancia de su inscripción en los Registros Públicos;
  - 3.2. Licencia municipal de funcionamiento;
  - 3.3. Planos de ubicación y de planta del Almacén Principal; y,
  - 3.4. Relación de equipos e infraestructura con que cuenta para desarrollar eficientemente el servicio de almacenamiento, que deben ser compatibles con el tipo de bienes que se proyecta almacenar.

#### Apertura, conversión y traslado de oficinas y almacenes

Artículo 5.- La apertura, conversión y traslado de oficinas y almacenes de los AGD se rige por las siguientes normas:

##### (1) Oficinas Administrativas.-

La autorización para la apertura, conversión o traslado de Oficinas Administrativas se considera otorgada con la sola presentación previa a la Superintendencia de una comunicación debidamente sustentada.

##### (2) Almacén propio.-

Para la autorización de apertura, conversión o traslado de un Almacén Propio se deberá presentar una solicitud previa a la Superintendencia adjuntando copia de la parte pertinente del acuerdo de Directorio correspondiente, copia de la escritura de propiedad del Almacén Propio o del contrato que les conceda su uso por un plazo no menor de 2 años, así como los planos de ubicación y memoria descriptiva del local. La correspondiente licencia municipal de funcionamiento debe ser presentada dentro de los 60 días calendario de otorgada la autorización.

Asimismo, la solicitud debe señalar las operaciones y servicios que realizará el Almacén Propio objeto de solicitud, su área de influencia geográfica y económica, así como una proyección de sus efectos en los estados financieros del AGD.

##### (3) Almacén de Campo. -

En el caso de apertura de cualquiera de las modalidades de Almacén de Campo, no se requiere de autorización previa. Sin embargo, para considerar constituido el correspondiente Almacén de Campo, el AGD debe conformar en la sede administrativa un registro que, desde la

fecha de emisión del primer warrant y/o certificado de depósito, debe contener la siguiente información mínima:

\* Contrato de cesión de uso con las características establecidas en el Artículo 12 del presente Reglamento, incluyendo cuando sea el caso, la correspondiente autorización de subarriendo.

\* Memoria Descriptiva y plano de ubicación del local donde está ubicado el Almacén de Campo.

\* Copia de los títulos emitidos y/o resumen de la información relevante de los mismos a que se refiere el Artículo 224 de la Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287.

\* Medidas de seguridad existentes en el Almacén de Campo.

La información antes señalada deberá estar permanentemente actualizada y a disposición de la Superintendencia en la Sede Administrativa del AGD. Adicionalmente a ello, cada AGD debe cumplir con remitir a la Superintendencia la información sobre almacenes de campo señalada en el literal d) del Artículo 21 del presente Reglamento.

Cierre de oficinas administrativas y almacenes propios

Artículo 6.- A la solicitud de cierre de oficinas administrativas o almacenes propios, los AGD deben adjuntar la copia de la parte pertinente del acuerdo de Directorio correspondiente. En el caso de almacenes propios, se debe precisar el tratamiento que se dará a los bienes depositados en el local que se pretende cerrar.

Asimismo, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes de enero de cada año, los AGD deberán remitir a esta Superintendencia una relación de sus oficinas administrativas, almacenes propios y almacenes de campo en sus diversas modalidades.

Reorganización societaria o disolución voluntaria

Artículo 7.- La solicitud del AGD para efectuar cualquiera de las modalidades de reorganización de sociedades permitidas por la ley, así como para obtener la autorización de disolución voluntaria, deberá estar acompañada de la correspondiente copia del acta de la sesión de Junta General de Accionistas en que conste el acuerdo adoptado, con observancia de los demás requisitos y formalidades que establezca la Ley General de Sociedades, así como toda otra información o exigencia que la Superintendencia juzgue conveniente.

### CAPITULO III

#### OPERACIONES

Operaciones y Servicios

Artículo 8.- Los AGD pueden realizar las operaciones y/o prestar los servicios que se indican a continuación:

- a) Recibir bienes en almacenamiento.
- b) Emitir Certificados de Depósito y Warrants conforme las disposiciones de la Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287 y las disposiciones emitidas por la Superintendencia.
- c) Establecerse y operar como Depósito Aduanero Autorizado, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos por las normas especiales sobre la materia.
- d) Inspección de prendas agrícolas o industriales.

- e) Inventario de Bienes.
- f) Servicio de pesaje.
- g) Transporte o distribución de bienes por cuenta de sus clientes.
- h) Manipuleo de carga.
- i) Otros servicios vinculados a la actividad de almacenamiento.

El AGD podrá prestar los servicios señalados en los literales d), e), f), g), h) e i) a terceros diferentes de sus depositantes, siempre que la prestación de dichos servicios no afecte el normal desarrollo de las actividades a que se refieren los literales a), b) y c), ni asuma obligaciones o incurra en responsabilidades que afecten su liquidez y solvencia.

#### Prohibiciones y responsabilidades

Artículo 9.- Las operaciones y servicios de los AGD están sujetos a las prohibiciones señaladas en el numeral 2 del Artículo 229 de la Ley de Títulos Valores.

Los AGD deberán adoptar las medidas pertinentes para la adecuada prestación de sus servicios y para asumir la responsabilidad por la conservación de los bienes recibidos en almacenamiento señalada en el numeral 1 del Artículo 229 de la Ley de Títulos Valores, tomando en consideración, en ambos casos, las características de los bienes almacenados.

Los AGD deben implementar aquellas medidas de seguridad, señalización, adecuada ubicación y separación física, registro y control de movimiento de bienes, identificación de los bienes respaldados por los Certificados de Depósito y Warrants emitidos y demás medidas compatibles con sus responsabilidades. Asimismo, deberán tener en consideración los plazos máximos de depósito establecidos en el literal i) del Artículo 224 de la Ley de Títulos Valores.

En el caso de un Almacén de Campo Múltiple Compartido, los AGD participantes deben tener claro conocimiento de las áreas asignadas a cada AGD, así como coordinar los procedimientos de control de bienes y de seguridad del mismo.

#### Contratación de seguros para los bienes en depósito financiero

Artículo 10.- Los AGD deberán contratar con compañías de seguros autorizadas a operar en el país, respecto a los bienes recibidos en depósito, por lo menos una póliza de seguro contra incendio. Adicionalmente, teniendo en cuenta la modalidad de almacenamiento, así como la naturaleza de los bienes depositados, deberán evaluar la necesidad y realizar la contratación respectiva cuando corresponda, de pólizas contra robo y/o asalto, deshonestidad u otras que cubran razonablemente los riesgos que asumen respecto a los bienes recibidos en depósito. En cualquier caso, el AGD puede efectuar el aseguramiento mediante contratos individualizados en los que se estipule claramente la cobertura del riesgo.

Cuando los bienes depositados por los clientes del AGD cuenten con pólizas de seguros contratados por ellos mismos, por los riesgos descritos en el párrafo anterior, éstas podrán ser endosadas al AGD en sustitución a la obligación descrita en dicho párrafo. Si dichas pólizas no cubren el valor de los bienes depositados, el AGD contratará la póliza correspondiente por cuenta del depositante.

Los AGD incluirán en los contratos que celebren con sus depositantes, la forma en que se cubrirán los gastos de contratación y administración de los seguros antes señalados.

#### Custodia y transporte

Artículo 11.- La custodia y transporte de los bienes almacenados está sujeta a las siguientes condiciones generales:

a) Los AGD deben conservar los bienes depositados dentro del recinto del almacén que corresponda, no pudiendo trasladarlos a otro almacén sin el consentimiento previo y por escrito del depositante y, en su caso, del tenedor del warrant, y sin la contratación de un seguro que cubra los riesgos derivados del transporte. En caso de transporte de los bienes depositados, el título que los ampara mantendrá plena validez.

b) Excepcionalmente, los AGD pueden trasladar los bienes depositados a otro almacén, sin el consentimiento previo del depositante y, en su caso, del endosatario del warrant, si existiese algún riesgo inminente que pueda afectar los bienes depositados bajo cualquier modalidad o, tratándose de almacenes de campo, que su control sea imposible. En estos casos, si el AGD no tuviera contratado un seguro que cubra los riesgos derivados del transporte, será responsable de los daños o la pérdida de los bienes objeto de transporte. Asimismo, el título que ampara los citados bienes mantendrá plena validez.

c) En caso el warrant sea endosado con la cláusula "Para Embarque" u otra equivalente establecida en el numeral 3 del Artículo 231 de la Ley de Títulos Valores, el AGD deberá contratar un seguro que cubra los riesgos derivados del transporte de los bienes, desde su salida del almacén hasta el momento en que se expida el respectivo documento de embarque, salvo que el depositante, el agente o el cargador contraten un seguro que, a criterio del AGD, cubra adecuadamente los mismos riesgos de transporte y la póliza respectiva sea endosada a favor del AGD.

Asimismo, teniendo en cuenta la responsabilidad que la norma referida en el párrafo anterior asigna al AGD hasta el momento en que se expida el respectivo documento de embarque, el AGD podrá adoptar por cuenta del depositante, otras medidas de seguridad que considere convenientes, así como aceptar la elección del agente o cargador, cuando dicha elección no la efectúe el mismo AGD, como requisito previo a la procedencia del endoso con la cláusula "Para Embarque" u otra equivalente.

#### Cesión en uso del Almacén de Campo

Artículo 12.- La cesión en uso del recinto o área que constituye el Almacén de Campo, a que se refiere el numeral 1 del Artículo 225 de la Ley de Títulos Valores, podrá hacerse bajo cualquier modalidad contractual, debiendo incluirse, cuando menos, los siguientes acuerdos:

a) El AGD asume el control directo del recinto cedido, debiéndose consignar expresamente en el respectivo contrato, las estipulaciones pertinentes;

b) Los bienes recibidos en depósito quedan bajo la custodia y responsabilidad del AGD, quien se constituye en depositario de los mismos;

c) La obligación del depositante de mantener el Almacén de Campo en condiciones adecuadas a la naturaleza de los bienes depositados, así como dotarlo de las medidas de seguridad e identificación que le requiera el AGD;

d) La obligación del depositante de no trasladar y/o retirar los bienes entregados en depósito, así como de no someter dichos bienes a procesos de transformación o beneficio, sin la autorización previa y por escrito del AGD. En el caso de bienes materia de emisión de títulos con Cláusula Insumo-Producto, se deberá indicar en forma precisa los términos y condiciones en que se podrá realizar la correspondiente sustitución;

e) La facultad del AGD de trasladar a sus almacenes propios los bienes depositados, cuando a su juicio no sea posible su adecuado control o existan circunstancias que impliquen riesgo para dichos bienes;

f) El derecho del personal del AGD, así como de los funcionarios de la Superintendencia, en ambos casos debidamente autorizados, a ingresar a los Almacenes de Campo en cualquier momento y sin necesidad de aviso previo;

#### Liberación parcial de bienes

Artículo 13.- Para autorizar y permitir retiros parciales de bienes en los casos de warrants cuyo último tenedor sea una empresa del sistema financiero, los AGD deberán recibir previamente una autorización por escrito debidamente firmada por la empresa tenedora del warrant, la cual debe contener cuando menos la siguiente información:

- a) Características de los bienes a ser liberados parcialmente;
- b) Valor patrimonial de los bienes a ser liberados parcialmente;
- c) Cualquier otra información necesaria para llenar los rubros relativos a retiro de bienes consignados en los correspondientes títulos y sus anexos, según corresponda.

#### Liberación total de bienes

Artículo 14.- Las formas y requisitos generales para la liberación total de bienes son los establecidos en el numeral 3 del Artículo 229 y Artículos 236 y 237 de la Ley de Títulos Valores.

#### Empresas del sistema financiero tenedoras de warrants

Artículo 15.- En los casos de warrants totalmente cancelados cuyo último tenedor sea una empresa del sistema financiero, los AGD podrán aceptar en sustitución del correspondiente warrant, una autorización escrita del endosatario del warrant, la que tendrá la misma validez legal a que se refiere el numeral 3 del Artículo 17 de la Ley de Títulos Valores.

Para que proceda la liberación de los bienes, el AGD deberá verificar que la referida autorización contenga cuando menos la siguiente información:

- a) Características de los bienes a ser liberados totalmente;
- b) Valor patrimonial de los bienes a ser liberados totalmente;

Dicha autorización debe estar suscrita por los funcionarios autorizados de la respectiva empresa del sistema financiero, en la que debe incluirse la declaración expresa de liberación y extinción de la garantía constituida por el warrant a que se refiere la citada autorización, en los términos señalados en el segundo párrafo del Artículo 172 de la Ley General.

Asimismo, en los casos en que el AGD reciba el warrant para la liberación total de bienes, cuyo último tenedor haya sido una empresa del sistema financiero, deberá verificar que en dicho título se señale el consentimiento expreso de liberación a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 172 de la Ley General.

## CAPITULO IV

### PROVISIONES Y LIMITES

#### Provisión por cobranza dudosa

Artículo 16.- Los AGD deben realizar mensualmente una provisión por cobranza dudosa de su cartera de clientes en base a la antigüedad de cada factura o documento por cobrar, considerada desde su respectiva fecha de vencimiento, así como al respaldo de los bienes objeto de almacenamiento teniendo en cuenta su estado de conservación, posibilidad de realización y orden de prelación en casos de ejecución.

#### Determinación de la provisión por cobranza dudosa

Artículo 17.- El total de facturas y documentos por cobrar impagos correspondientes a un mismo cliente, cuyo monto acumulado adeudado por todo concepto sea menor al 80% del valor total de sus bienes en depósito, actualizados con los retiros autorizados, cuando sea el caso, no requieren de provisión por cobranza dudosa de la cartera de clientes.

Los excesos de dicho monto acumulado adeudado sobre el porcentaje antes señalado, estarán sujetos a las provisiones establecidas en la siguiente tabla, cuyos días de atraso se computarán en base a la factura impaga de mayor antigüedad:

Tabla de Provisiones por cobranza dudosa

Categorías

Características de las facturas y documentos por cobrar  
Provisión requerida por el exceso

	Días calendario de atraso	
NORMAL	Hasta 90 días	Ninguna
DEFICIENTE	Desde 91 días y hasta 180 días	50%
DUDOSO	Desde 181 días y hasta 360 días	75%
PERDIDA	Más de 360 días	100%

Independientemente a los días de atraso que les correspondan, las facturas y documentos por cobrar pendientes de pago de títulos cuyo plazo haya vencido, así como las correspondientes a bienes en Depósito Aduanero autorizado en situación de abandono legal, provisionarán conforme el porcentaje establecido para la categoría PERDIDA.

Para efectos del cálculo de las provisiones establecidas en el presente artículo, cuando sea el caso, el valor de los correspondientes títulos se ajustará conforme la evolución del proceso de remate al que sean sometidos.

Provisión específica para contingencia de faltante y pérdida de bienes

Artículo 18.- Los AGD están obligados a mantener mensualmente una provisión específica para contingencia de faltante y pérdida de bienes recibidos en depósito en almacenes de campo, equivalente al 0,025% del saldo de dichos bienes.

El citado porcentaje de provisión podrá ser incrementado o disminuido por la Superintendencia, para cada AGD mediante oficio, en base a su correspondiente estadística de contingencias, coberturas de seguros existentes en el mercado y otras consideraciones que a juicio de la Superintendencia, afecten el riesgo de ocurrencia de las citadas contingencias en dicha modalidad de almacenamiento.

Comprobado algún faltante de bienes en almacenamiento financiero, en almacén propio o de campo, que no obedezca a una salida de bienes autorizada por el correspondiente financiador/tenedor del warrant, el AGD deberá efectuar una provisión específica adicional equivalente al valor de los bienes faltantes, sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que hubiese lugar. Dicha provisión deberá efectuarse dentro de los 10 días calendario posteriores al envío de la comunicación del faltante de bienes señalada en el Artículo 24 del presente Reglamento.

Para la conformación de la provisión específica adicional establecida en el párrafo anterior, los AGD pueden utilizar hasta el 90% de la provisión específica señalada en el primer párrafo del presente artículo, monto que deberá ser repuesto mensualmente cuando menos por el equivalente a 1/3 del mismo, dentro de los tres meses posteriores a la referida utilización, de tal forma que al final de dicho período se alcancen los niveles de provisión específica requeridos en el citado primer párrafo.

#### Patrimonio efectivo

Artículo 19.- Para la determinación del Patrimonio Efectivo Ajustado por Inflación, los AGD deberán observar el siguiente procedimiento:

a) Se suma el capital pagado, la reserva legal y, de ser el caso, las reservas facultativas.

b) Se adiciona igualmente las utilidades o se resta las pérdidas de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso, incluido el resultado por exposición a la inflación en su momento. En todo caso, para que las utilidades acumuladas y las del período sean consideradas en el patrimonio efectivo, debe mediar acuerdo sobre su aplicación definitiva, el mismo que puede ser adoptado por el Directorio del AGD en mérito a la delegación de facultades que le otorgue la Junta General de Accionistas.

c) Se detrae el déficit de la provisión por cobranza dudosa, el déficit de la provisión para contingencia de faltante y pérdida de bienes, y el saldo de la Cuenta Reserva para Valuación de Activos.

#### Límites prudenciales

Artículo 20.- Los AGD están sujetos a los siguientes límites prudenciales referidos a las operaciones que realizan y a los servicios que prestan:

a) Los AGD deberán contar, en todo momento, con un patrimonio efectivo ajustado por inflación no menor al dos por ciento (2%) del total de los bienes recibidos en depósito financiero (límite global).

Si el monto del Patrimonio Efectivo ajustado por Inflación fuese menor al dos por ciento (2%) del valor total de mercaderías recibidas en depósito financiero, el Gerente General, bajo responsabilidad, comunicará dicha situación al Directorio, órgano que convocará a la Junta General de Accionistas, a fin de que se adopten las medidas correctivas pertinentes. Cada uno de estos hechos deberán ser informados a la Superintendencia dentro de los dos (2) días; calendario posteriores a la fecha de en que ocurran.

En tanto subsista la deficiencia antes señalada, el AGD quedará impedido de recibir nuevos depósitos en la modalidad de depósito financiero, así como de repartir dividendos o efectuar alguna otra forma de distribución de utilidades.

b) El valor total de los bienes recibidos en depósito financiero en los Almacenes de Campo, de una misma persona natural o jurídica, no podrá exceder, en cada caso, de dos (2) veces el monto de su Patrimonio Efectivo Ajustado por Inflación (límite individual). Dicho límite podrá ser ampliado por la Superintendencia, para lo cual el AGD deberá presentar previamente la correspondiente solicitud adjuntando la documentación sustentatoria (nombre o razón social del depositario, bien objeto de almacenamiento financiero y los controles internos dispuestos), justificando técnicamente la procedencia del exceso solicitado.

El valor total de los bienes recibidos en depósito financiero, será calculado sobre los saldos registrados al cierre de cada mes. Para estos efectos, los bienes valorizados en moneda extranjera serán considerados al tipo de cambio contable establecido por la Superintendencia, según la fecha que corresponda.

## CAPITULO V

### INFORMACION CONTABLE Y ESTADISTICA

Presentación y publicación de estados financieros e información complementaria

Artículo 21.- Los AGD están obligados a presentar a esta Superintendencia la siguiente información:

a) Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas con su respectiva información complementaria a los mismos, correspondientes al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre de cada año, así como sus Estados de Flujo de Efectivo y Cambios en el Patrimonio Neto, al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año. Estos estados financieros deberán ser presentados dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a las fechas antes señaladas, según corresponda.

El Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas correspondientes al 31 de diciembre de cada año, serán publicados por cada AGD en el diario oficial, dentro de los quince (15) días calendario de presentados a la Superintendencia, debiendo remitirse un ejemplar de dicha publicación dentro de los treinta (30) días calendario de efectuada. En el caso de AGD ubicados en provincias la publicación se efectuará en el periódico designado para los avisos judiciales de la localidad. (\*)

(\*) Literal modificado por el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 198-2003, publicada el 23-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

"a) Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas con su respectiva información complementaria a los mismos, correspondientes al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre de cada año, así como sus Estados de Flujo de Efectivo y Cambios en el Patrimonio Neto, al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año. Estos estados financieros deberán ser presentados dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a las fechas antes señaladas, según corresponda.

El Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas correspondientes al 31 de diciembre de cada año, serán publicados por cada AGD en el diario oficial, dentro de los siete (7) días útiles de ser aprobados por la Junta General de Accionistas, concordante con el tercer párrafo del artículo 226 de la Ley General de Sociedades y el segundo párrafo del artículo 7 del Reglamento de Auditoría Externa aprobado mediante Resolución SBS N° 1042-99, debiendo remitirse un ejemplar de dicha publicación dentro de los diez (10) días útiles de efectuada. En el caso de AGD ubicados en provincias la publicación se efectuará en el medio designado para los avisos judiciales de la localidad.

La publicación de los estados financieros deberá realizarse utilizando al efecto los formatos establecidos por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV en el Reglamento de Información Financiera y el Manual para la Preparación de la Información Financiera, aprobados mediante Resolución CONASEV N° 103-99-EF/94.10."

b) Dentro de los quince (15) días calendario posteriores al cierre de cada mes, los AGD deberán remitir a la Superintendencia la información a que se refieren el Artículo 19 y el literal a) del Artículo 20 del presente Reglamento, en la forma establecida en el Anexo 1 del mismo, adecuando las cuentas de dicho anexo a su correspondiente Plan de Cuentas.

c) Los AGD deberán remitir mensualmente a la Superintendencia, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente, la Información Adelantada cuyo formato se adjunta en el Anexo 2 del presente Reglamento.

d) Los AGD deberán remitir mensualmente y dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente, conjuntamente con la relación de los almacenes de campo cancelados, la relación de bienes recibidos en depósito financiero en almacenes propios,

aduaneros, de campo, campo múltiple y de campo múltiple compartido conforme el Anexo 3 del presente Reglamento.

e) Los AGD deberán remitir trimestralmente a esta Superintendencia, dentro de los quince (15) días calendario posteriores al cierre de cada trimestre, la información estadística sobre faltantes y pérdida de bienes en almacenes de campo conforme el Anexo 4 del presente Reglamento.

Los estados financieros deberán estar firmados por el Gerente General, el Contador General y, cuando menos, por dos (2) Directores del AGD designados al efecto por el Directorio. La información complementaria a los estados financieros deberá estar refrendada por el Gerente General y el Contador General.

La información a que se refiere el presente artículo debe remitirse por medios impresos, y adicionalmente, en el caso del Anexo 3, en un archivo Excel por correo electrónico a la dirección que se señale mediante oficio. Posteriormente, conforme las instrucciones que emita la Superintendencia, la citada información podrá ser remitida mediante el "Submódulo de Captura y Validación Externa" - SUCAVE.

## CAPITULO VI

### RESPONSABILIDAD Y VERIFICACION DE BIENES ALMACENADOS

#### Verificación del almacenamiento financiero

Artículo 22.- Los tenedores de Certificados de Depósito y/o Warrants tienen derecho a inspeccionar los bienes a que se refieren tales títulos, conforme lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley de Títulos Valores. En el caso de las empresas del sistema financiero, dicha inspección, además de constituir un derecho, es una obligación, debiendo realizar el seguimiento periódico de los bienes depositados objeto de warrants recibidos en garantía.

En todos los casos, el AGD deberá brindar las facilidades que sean necesarias para el ejercicio del derecho de inspección antes referido.

#### Responsabilidad sobre el retiro de bienes

Artículo 23.- El retiro total o parcial de mercaderías recibidas en depósito procederá únicamente con la autorización expresa del AGD responsable y de los tenedores de los correspondientes títulos conforme las normas establecidas en la Ley de Títulos Valores, así como en el presente Reglamento.

#### Información sobre faltante de bienes

Artículo 24.- El AGD deberá informar a la Superintendencia y a los tenedores de los correspondientes títulos el faltante de bienes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 18 del presente Reglamento, dentro de los 10 días calendario de conocido el hecho.

#### Consecuencias del faltante de bienes

Artículo 25.- Si como consecuencia de la provisión específica adicional por faltante de bienes señalada en el tercer párrafo del artículo 18 del presente Reglamento se redujera el patrimonio del AGD a un nivel por debajo del exigido por la ley, el Gerente General deberá inmediatamente comunicar el hecho al Directorio para que éste convoque a la Junta General de Accionistas a fin de que se adopten las medidas correctivas pertinentes.

En tanto subsista el déficit antes señalado, el AGD quedará impedido de recibir nuevos depósitos en la modalidad de almacenamiento financiero, así como de repartir dividendos o efectuar alguna otra forma de distribución de utilidades.

### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Sustituir el primer párrafo del modelo de Anexo al Warrant Insumo-Producto aprobado mediante Resolución SBS N° 019-2001, por el siguiente texto:

“Como resultado de la sustitución autorizada de insumos por productos a que se refiere el Warrant N° ....., dicho valor representa los siguientes bienes sobre los cuales se extienden los derechos del mismo:”

Segunda.- Toda modificación estatutaria de los AGD debe contar con la aprobación previa de la Superintendencia de Banca y Seguros, salvo aquellas exclusivamente referidas a aumentos de capital social mediante aportes en efectivo, capitalización de utilidades y reexpresión del capital como consecuencia de ajustes integrales contables por inflación, en cuyo caso sólo deben ser puestas en conocimiento de esta Superintendencia.

Tercera.- Los AGD podrán aplicar en forma integral y conjunta las provisiones señaladas en los artículos 16, 17 y 18 del presente Reglamento a partir del ejercicio 2001, en cuyo caso, sólo para dicho ejercicio, la provisión específica para la contingencia de faltante y pérdida de bienes recibidos en depósito en almacenes de campo señalada en el artículo 18 del presente Reglamento será no menor al 0,015% del saldo de dichos bienes.

#### ANEXO 1

#### COMPUTO DEL LIMITE DE RESPONSABILIDADES POR BIENES RECIBIDOS EN DEPOSITO FINANCIERO

(En Miles de Nuevos Soles)

Al ..... de..... de.....

A.	PATRIMONIO AJUSTADO POR INFLACION	
	Capital Pagado	.....
	Capital en trámite (1)	.....
	Capital Adicional (1)	.....
	Reservas facultativas	.....
	Reservas Legal	.....
	Utilidades no repartidas	.....
	Utilidades del Ejercicio	.....
	TOTAL	.....
B.	DEDUCCIONES	
	Déficit de la Provisión por Cobranza	
	Dudosa y faltante de bienes	(.....)
	Reserva para Valuación de	
	Activos (2)	(.....)
	Pérdidas de Ejercicios Anteriores	(.....)
	Pérdida Neta del Ejercicio	(.....)
	Déficit de Provisiones (3)	(.....)
	TOTAL	.....
C.	PATRIMONIO EFECTIVO (A-B):	=====
D.	SALDO MENSUAL COMPUTABLE DE	

BIENES ALMACENADOS	
Depósito Financiero - Almacenes Propios	.....
Depósito Financiero - Almacenes de Campo	.....
Depósito Aduanero - Financiero	.....
TOTAL	.....

E. LIMITE GLOBAL :  
 (RELACION:C x 100 / D) = ..... %

-----  
 Gerente General

-----  
 Contador

(1) Sólo se considera el monto comunicado documentadamente, en forma previa, a la Superintendencia.

(2) Es deducible la diferencia que pudiese existir entre el monto de los activos no monetarios ajustados por inflación (sólo con la aplicación del IPM) y el valor estimado de realización de dichos activos, cuando este último sea menor, siempre y cuando tal diferencia no se haya afectado directamente al REI.

(3) Se refiere al déficit de provisiones estimado por la Superintendencia a la última fecha de evaluación de activos. Se deberá considerar el déficit determinado por Auditores Externos o por la propia entidad, en caso de que resulten mayor al estimado por la Superintendencia.

ANEXO 2

EMPRESA .....

INFORMACION ADELANTADA

AL ..... DE ..... DE .....

(En Miles de Soles)

ACTIVO

Caja - Bancos	.....
Inversiones en Valores Neto (1)	.....
Cliente (2)	.....
Cliente - Cobranza Dudosa	.....
Inmueble, maquinaria y Equipo (Neto)	.....
.....	.....

PASIVO

Bancos - Cuentas Corrientes (3) .....  
Cuentas por Pagar Diversas (4) .....  
Deudas a Largo Plazo .....  
.....

**PATRIMONIO**

Capital Social .....  
Capital en Trámite de Autorización .....  
Capital Adicional .....  
Reserva Legal .....  
Otras Reserva .....  
Excedente de Revaluación .....  
Resultados Acumulados .....  
Resultados del Ejercicio .....  
.....

**INGRESOS**

Servicios .....  
Ingresos Financieros .....  
Ingresos Varios .....  
.....

**EGRESOS**

Gastos de Personal .....  
Seguros .....  
Carga Financiera .....  
.....

**CUENTAS DE ORDEN**

Bienes en Almacén Propio .....  
- Almacenamiento Simple .....  
- Almacenamiento Financiero .....  
.....

Bienes en Almacén de Campo .....  
- Almacenamiento Simple .....  
- Almacenamiento Financiero .....  
.....

Bienes en Depósitos Aduaneros .....  
- Almacenamiento Simple .....  
- Almacenamiento Financiero .....  
.....

Cartas Fianza .....  
.....

Gerente General

Contador

Matrícula N°

---

(1) Inversiones en Valores Neto: Valores Negociables e Inversiones en Valores Neto de Provisión para Fluctuación de Valores.

(2) Excepto Clientes Cobranza Dudosa.

(3) Saldo acreedor, en su caso.

(4) Incluye saldo de seguros por almacenamiento pendientes de pago, recibidos de clientes.

### ANEXO 3

EXISTENCIAS DE BIENES EN DEPOSITO FINANCIERO EN ALMACENES PROPIOS, ADUANEROS, DE CAMPO, DE CAMPO MULTIPLE Y DE CAMPO MULTIPLE COMPARTIDO (1)  
(En miles de nuevos soles)

ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO:  
.....  
REPORTE MENSUAL AL: .....

Nº	Depositante Cod.	Ubicación	Bienes	Warrant	Financiado	Observaciones
SBS	Nombre / Razón	Dirección				
Dpto/Prov/Dist	Código					
(3)	Bienes					
Tipo(4)						
Saldo N°						
Fecha						
Situación						
Código Saldo						
Financiado						
(7)						
(2)	Social		M.N.	Equiv. ME	Total	Emisión
Vcto	(5)	(6)				

(1) Se consignará la información correspondiente, agrupando y subtotalizando el saldo de bienes depositados en Almacenes propios, Aduaneros, de Campo, Campo Múltiple y Campo Múltiple Compartido.

(2) Corresponde al código SBS de la Central de Riesgos de la SBS.

(3) Conforme a la Tabla A que se adjunta

(4) Se deberá indicar si los bienes son fungibles (F) o duraderos (D).

(5) Deberá indicarse el estado en que se encuentra cada warrant, considerando según corresponda, (Pr) Prorrogado; (Pt) Protestado, y (R) Renovado.

(6) Utilizar los códigos establecidos en el literal J del Capítulo I “Disposiciones Generales” del Manual de Contabilidad para empresas del sistema financiero.

(7) Se deberá consignar el número que originalmente correspondía al warrant renovado y de ser el caso, cualquier otra información que se considere importante.

Tipo de cambio: U\$ ..... por nuevo sol.

#### ANEXO 4

#### ESTADISTICA DE FALTANTES Y PERDIDA DE BIENES EN ALMACENES DE CAMPO

ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO:  
.....  
REPORTE TRIMESTRAL AL: .....

Nº	Depositante	Ubicación	Bienes objeto de contingencia	Bienes en Almacenes de
Campo	Descripción de la contingencia	Origen de la contingencia	Código	Observaciones
SBS	Nombre / Razón	Dirección		
Dpto/Prov/Dist	Código			
(2)	Bienes			
Tipo(3)				
Monto				
Monto total (4)	(5)			
(6)				
(7)				
(1)	Social			

(1) Corresponde al código SBS de la Central de Riesgos de la SBS.

(2) Conforme a la Tabla A que se adjunta

(3) Se deberá indicar si los bienes son fungibles (F) o duraderos (D).

(4) Consignar sólo el valor total de los bienes en almacenes de campo.

(5) Detallar el tipo de contingencia ocurrido señalando las consecuencias de la misma. Esta información sustenta la cuantificación del monto de la contingencia.

(6) Se deberá identificar las causas de la contingencia detallando si corresponden a deficiencias de gestión, seguridad, riesgos especiales, actos incontrolables, etc .

(7) Se anotarán aquellos aspectos relevantes no considerados en las columnas anteriores.

#### TABLA - A

##### Codificación de Mercaderías

01	ALGODÓN
02	ARTEFACTOS ELECTRODOMÉSTICOS Y ACCESORIOS
03	HERRAMIENTAS Y OTROS ARTÍCULOS DE FERRETERÍA
04	ARTÍCULOS DE USO PERSONAL
05	BEBIDAS ALCOHÓLICAS
06	MAQUINARIA Y EQ. DIVERSO, REPUESTOS Y PARTES DE RPTOS. Y ACCES.
07	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
08	PAPELES Y CARTONES
09	PLANCHAS, EJES, TUBOS DE ACERO Y OTROS ARTÍCULOS
10	PRODUCTOS ALIMENTICIOS EXCEPTO CONSERVAS
11	PRODUCTOS ALIMENTICIOS EN CONSERVAS
12	HARINA DE PESCADO
13	PRODUCTOS PLÁSTICOS E INSUMOS
14	PRODUCTOS QUÍMICOS E INSUMOS
15	PRENDAS DE VESTIR, TELAS E HILADOS
16	MADERAS, TRIPLE Y ENCHAPE
17	VEHÍCULOS ARMADOS O EN PAQUETES, REPUESTOS
18	VIDRIOS Y CRISTALES
19	GANADERÍA
20	CAFÉ
21	MINERALES CONCENTRADOS Y REFINADOS
22	VARIOS